

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ
SECRETARIA AUXILIAR: ELENA LÓPEZ CUEVA
COLABORÓ: FLOR XIMENA SÁNCHEZ TAPIA

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 510/2024, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 510/2024, interpuesto por ***** , en contra de la resolución que dictó el Juez Quinto de Distrito en La Laguna con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el juicio de amparo indirecto ***** .

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

El problema jurídico por resolver es si las autoridades responsables transgredieron el derecho al agua y el derecho al medio ambiente sano del quejoso.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.**² El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Ejecutivo Federal inauguró el proyecto *Agua Saludable para La Laguna* —en adelante “el proyecto”—, destinado a garantizar el consumo de agua potable a 1.6 millones de habitantes en la zona geográfica conocida como La Laguna.³
2. El proyecto se presentó como una respuesta a las altas concentraciones de arsénico en el agua de la región, la sobreexplotación de los mantos acuíferos y el agotamiento acelerado de las zonas de reserva subterránea. Para dar solución a estos problemas, la obra de infraestructura busca aprovechar del escurrimiento del Río Nazas —procedente de las presas Lázaro Cárdenas y Francisco Zarco— para brindar agua a los habitantes de la Comarca Lagunera. Asimismo, la autoridad **anunció la suspensión de 160 pozos** que abastecían a la región con motivo de la ejecución del proyecto, sin embargo,

² Véase el comunicado de la Presidencia de la Republica de veintisiete de marzo de dos mil veintiuno en <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/agua-saludable-obra-magna-que-abastecera-por-30-anos-a-la-laguna-afirma-presidente> y el resumen ejecutivo del proyecto en <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgiraDocs/documentos/dgo/resumenes/2021/10DU2021H0004.pdf>

³ La Región de La Laguna se compone de nueve municipios, que son: Torreón, San Pedro, Francisco I. Madero, Matamoros y Viesca, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los municipios de Gómez Palacio, Ciudad Lerdo, Mapimí, Tlahualilo, todos del Estado de Durango.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

especificó que esto no afectaría el riego agrícola de los municipios seleccionados.

3. **Demanda de amparo.** A raíz de la inauguración del proyecto de infraestructura, ***** concesionario de las aguas del subsuelo pertenecientes al acuífero Principal-Región Lagunera⁴ y habitante del municipio de Francisco I. Madero, solicitó la protección constitucional en contra de su ejecución. Pues, consideró que este transgredía su derecho al agua y a un medio ambiente sano.
4. En su demanda de amparo indirecto, señaló como autoridades responsables a:
 - a) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) Director de la Comisión Nacional del Agua.
 - c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - d) Titular de la Secretaría de Salud.
 - e) Gobernadores de los Estados de Coahuila de Zaragoza y de Durango.
 - f) Presidente Municipal de Torreón; de San Pedro; de Francisco I. Madero; de Matamoros y de Viesca, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza; Presidente Municipal de Gómez Palacio; de Lerdo; de Tlahualilo; de Mapimí, todos del Estado de Durango.
5. En primer momento, reclamó del **Presidente de la República** la emisión y ejecución del proyecto “Agua Saludable para la Laguna” bajo el argumento de que, esté enmascaraba el problema real de escasez y contaminación del agua al que se enfrentaba la Región Lagunera de Coahuila y Durango. Ya que, a su parecer, en el acuífero principal existían los volúmenes suficientes

⁴ Véase la foja 23 del expediente del juicio de amparo ***** perteneciente al índice del Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

para sanear el líquido vital. Sin embargo, se había preferido destinar los recursos públicos a una obra sujeta a lluvias escasas, en lugar de optar por una alternativa que permitiera revertir la contaminación del agua del subsuelo y la sobreexplotación del acuífero principal de la Región.

6. Por ello, reclamó de la autoridad los proyectos, exhortos, requisitorias o cualquier otro a través de los cuales se haya ordenado, acordado, tramitado o ejecutado cualquier solicitud o requerimiento a autoridades o representantes de la Comisión Nacional del Agua, empresarios agropecuarios de La Laguna de Coahuila y Durango; gobernadores de las entidades de Coahuila y Durango, alcaldes de la Región Lagunera, así como los responsables de los Sistemas Municipales de Agua y Saneamiento respectivos; presidentes de los Módulos de Riego del Distrito 017, tendientes a la ejecución de dicho proyecto.
7. En segundo lugar, controvertió la **omisión** del **Director de la Comisión Nacional del Agua** de llevar a cabo **acciones de remediación** para cancelar la sobreexplotación del manto freático, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales y su respectivo reglamento. No obstante que, reconoció en el resultado de estudios técnicos⁵ que en el Acuífero Principal-Región Lagunera, clave 0523, en el Estado de Coahuila de Zaragoza se presentaba una extracción total de 930.3 millones de metros cúbicos anuales, mientras que la recarga del acuífero estaba cuantificada en 518.9 millones de metros cúbicos anuales. Asimismo, en el informe de Actualización de la Disponibilidad de Agua del Acuífero Principal-Región Lagunera (0523) Estado

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

de Coahuila,⁶ se concluyó que en el mismo no existe volúmenes disponibles para extracción como consecuencia del déficit de 149,045,850 millones de metros cúbicos anuales que se extraían del acuífero.

8. A partir de esas consideraciones, el quejoso dedujo que la autoridad protegía las infracciones en las que han incurrido los empresarios de la industria láctea. Ya que, no se les sanciona por el uso desproporcionado y monopólico de los volúmenes de agua subterránea, la contaminación al medio ambiente y las afectaciones a la salud que producen como resultado del desarrollo de su actividad. Al igual que también se inconformó de que esta autoridad hubiera omitido informar a toda la población lagunera sobre las características del proyecto “Agua Saludable para la Laguna” de tal manera que no se sabía si este podría garantizar el acceso al agua de las personas.
9. En el tercer lugar, el peticionario de amparo reclamó de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** diversas omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas: sancionar a las empresas —principalmente lecheras—, mediante trabajos de remediación e indemnización de los daños causados a los ecosistemas y a las personas que han enfermado y fallecido a causa del envenenamiento del agua y del medio ambiente; llevar a cabo acciones inmediatas que terminen con la contaminación del medio ambiente generado por establos que, con su ganado, generan, no solo gases, sino polución concentrada que se expande hacia las poblaciones, lo que ocasiona enfermedades respiratorias y

⁶ Documento publicado por la Comisión Nacional de Agua en diciembre del 2020, página 42, numeral 8.4.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

pulmonares —cuestión que se refleja en los casos de cáncer de pulmón y vías respiratorias—.

10. En cuarto momento, reclamó del **Titular de la Secretaría de Salud** la omisión de emitir declaratoria de emergencia a través de decretos, medios de comunicación, redes sociales, entre otros, para alertar a la población sobre el supuesto alto grado de muertes en niños con cáncer, así como de personas en general. Ello como consecuencia de las altas cantidades de arsénico en el agua, de acuerdo con lo que ha referido el Presidente de la Republica en diversas publicaciones oficiales.
11. En ese mismo sentido, el peticionario del amparo alegó que la autoridad de salud aún no daba a conocer las acciones sanitarias de prevención que ha ejecutado para resolver la problemática de la región, tales como la manifestación de los efectos en la salud de los habitantes como producto de la sobreexplotación de los acuíferos de La Laguna; el impacto que a futuro podría generar consumir agua de lluvia, considerando que la contaminación del medio ambiente tanto regional, nacional y mundial, ocasiona que las precipitaciones pluviales sean cada vez más acidas; la realización de acciones y medidas sanitarias preventivas para que se combata la contaminación que afecta a la población del medio rural, la cual respira los gases.
12. En quinto lugar, el quejoso controvirtió la aprobación pública e institucional del proyecto por parte de los **gobernadores de los Estados de Coahuila de Zaragoza y de Durango** a pesar de conocer la situación de escasez y mala calidad del agua a la que se enfrenta la región de La Laguna.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

13. Por último, en el **sexto concepto de violación** reclamó de los **Presidentes Municipales de Torreón; de San Pedro; de Francisco I. Madero; de Matamoros y de Viesca, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza; y de los Presidentes Municipales de Gómez Palacio; de Lerdo; de Tlahualilo; de Mapimí, todos del Estado de Durango** la suspensión o cancelación de los ciento sesenta pozos o más que son utilizados para suministrar el líquido vital a los Estados de Durango y Coahuila, con motivo de la ejecución del proyecto “Agua Saludable para La Laguna”.
14. **Tramitación del juicio de amparo.** El escrito de demanda de amparo se presentó el primero de octubre de dos mil veintiuno. Mediante proveído de cuatro de octubre de la misma anualidad, el Juzgado Quinto de La Laguna registró la demanda bajo el número ***** y previno al quejoso para que precisara bajo protesta de decir verdad, cuáles eran los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos que reclama o que sirven de fundamento a los conceptos de violación que formula; precisara los nueve municipios en donde radican los alcaldes que señala como responsables y; en términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de Amparo, exhibiera dieciséis copias de su escrito de demanda. La prevención fue desahogada por el quejoso mediante los escritos de dieciocho y veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.
15. De forma paralela, mediante oficio emitido el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Juzgado Quinto de Distrito, en atención a la solicitud presentada por el quejoso el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, requirió al Instituto Federal de Defensoría Pública su cooperación para asignar un representante legal al quejoso. Después de realizar las gestiones

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

pertinentes, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por aceptado el cargo de ***** como asesor jurídico de *****.

16. **Sentencia de amparo *******. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez Quinto de Distrito en La Laguna con residencia en Torreón, Coahuila, emitió la sentencia en la que se decretó el **sobreseimiento** del amparo indirecto *****.
17. En primer lugar, el Juez de Distrito decidió sobreseer el juicio de garantías respecto al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los Presidentes Municipales de Torreón, San Pedro; Francisco I. Madero; y de Matamoros, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza; y de los Presidentes Municipales de Gómez Palacio, Lerdo, Tlahualilo y Mapimí del Estado de Durango, de acuerdo con el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo.⁷ Debido a que, las autoridades **negaron el acto** que se les atribuía al rendir su informe justificado y la parte quejosa no aportó prueba alguna para desvirtuar tal negativa.
18. Por las mismas razones, el Juez de Distrito estimó que no se actualizaba la presunción de certeza del acto reclamado —contenida en el artículo 117 de la Ley de Amparo⁸— en relación a la Presidenta Municipal de Viesca de

⁷ Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

⁸ Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

Coahuila de Zaragoza, quien fue omisa al rendir su informe justificado. Pues, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales, correspondía a las autoridades de la Comisión Nacional de Agua la ejecución de los actos que el quejoso reclama a la Presidenta del Municipio.

19. También, se declaró la **inexistencia** de los actos reclamados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ya que, al tomar en cuenta la naturaleza omisiva de los mismos, el Juez advirtió que dentro de las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley de Aguas Nacionales⁹ y el

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes. No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

⁹ Artículo 8o.- Son atribuciones del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales:

I. Proponer al Ejecutivo Federal la política hídrica del país;

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

artículo 5 del Reglamento interior de la Secretaría en cuestión,¹⁰ no se encontraba la obligación de sancionar a las empresas por el daño en el

II. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos relativos al sector;

III. Fungir como Presidente del Consejo Técnico de "la Comisión";

IV. Suscribir los instrumentos internacionales, que de acuerdo con la Ley sean de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, e instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de aguas;

V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a propuesta de "la Comisión", y

VI. Las que en materia hídrica le asignen específicamente las disposiciones legales, así como aquellas que le delegue el Titular del Ejecutivo Federal."

¹⁰ Artículo 5. El Secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:

I. Establecer, dirigir y controlar las políticas ambientales de la Secretaría, incluidos sus órganos desconcentrados y las entidades del Sector, de conformidad con la legislación aplicable y con las políticas nacionales, el Plan Nacional de Desarrollo y demás programas, objetivos y metas que determine el Presidente de la República, así como emitir normas, lineamientos, políticas y otras disposiciones de carácter general en ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competan a la Dependencia;

II. Acordar con el Presidente de la República, los asuntos encomendados a la Secretaría y a las entidades del Sector, que así lo ameriten y desempeñar las comisiones y funciones que le confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo de las mismas;

III. Proponer al Presidente de la República, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, declaratorias, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector;

IV. Proponer al Presidente de la República, las políticas y acciones que requiera la instrumentación de los programas sectoriales a su cargo;

V. Dar cuenta al Congreso de la Unión, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, del estado que guarda su ramo e informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras lo convoque, así como en los casos en que se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a las actividades de la Secretaría y del Sector;

VI. Refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República, sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría;

VII. Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos que determine el Titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del presente Reglamento, así como nombrar y remover delegados o representantes en dichos procedimientos;

VIII. Suscribir de conformidad con la legislación aplicable, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los instrumentos internacionales a formalizarse con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, así como designar, en su caso, al servidor público que deba suscribirlos en su representación;

IX. Establecer las políticas generales a que deban sujetarse las unidades administrativas de la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en su caso, para el otorgamiento de las concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias en las materias competencia de la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable;

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

-
- X. Coordinar los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales de la Secretaría, de sus órganos desconcentrados y de las entidades del Sector;
- XI. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría y, en su caso, las de sus órganos desconcentrados, así como designar a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que las disposiciones jurídicas confieran a la Secretaría y que no estén previstas en este Reglamento;
- XII. Expedir los Manuales de Organización General de la Secretaría y de Trámites y Servicios al Público, así como los que se requieran para el mejor funcionamiento de la Dependencia y disponer su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- XIII. Establecer las políticas que normen, ordenen y agilicen la relación de las delegaciones federales con las oficinas centrales de la Secretaría y con sus órganos desconcentrados, así como con los sectores público, social y privado;
- XIV. Nombrar y remover, en los términos de la legislación aplicable, a los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refieren las fracciones VI a XI y XXX del artículo 2 de este Reglamento y designar encargados para ejercer temporalmente las facultades de dichos servidores públicos;
- XV. Designar a los representantes de la Secretaría ante las comisiones, congresos, organizaciones, instituciones y foros nacionales e internacionales en los que deba participar ésta, así como establecer los lineamientos conforme a los cuales dichos representantes deberán actuar;
- XVI. Establecer, dentro del marco de competencia de la Secretaría, las medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación del desarrollo nacional y de descentralización, así como de programación, presupuestación, contabilidad, supervisión y evaluación;
- XVII. Constituir, dentro del marco de competencia de la Secretaría, los consejos consultivos, comités y grupos de trabajo necesarios para promover la participación pública en el desahogo de los asuntos relacionados con el desarrollo sustentable, la protección ambiental y la gestión integral de los recursos naturales;
- XVIII. Aprobar el anteproyecto de programa de presupuesto anual de egresos de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados y presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como expedir los lineamientos para la formulación de los correspondientes a las entidades paraestatales del Sector;
- XIX. Determinar el número, competencia e integrantes de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como designar a los servidores públicos que deban presidirlos, cuando corresponda esta atribución a la Secretaría;
- XX. Emitir, confirmar, modificar o revocar cuando proceda, la declaratoria de utilidad pública en los procedimientos de expropiación de los bienes necesarios para cumplir con sus funciones, planes y programas, así como para proteger el medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando la tramitación de dichos procedimientos no competa a otra Dependencia del Ejecutivo Federal; asimismo, solicitar ante la Dependencia competente la expropiación de bienes ejidales o comunales cuando ésta sea necesaria para los fines anteriores;
- XXI. Autorizar la celebración de acuerdos, bases de coordinación o de concertación, de cooperación técnica y, en general, todos aquellos actos en los que la Secretaría forme parte, así como designar, en su caso, al servidor público que deba suscribirlos en su representación;
- XXII. Expedir las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría, y proveer a su cumplimiento en los términos de la legislación aplicable;
- XXIII. Resolver los recursos administrativos que le correspondan, de acuerdo con la legislación aplicable;
- XXIV. Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación o aplicación de este Reglamento y sobre los casos no previstos en él;

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

ambiente y en la salud de los habitantes de la región, así como tampoco la de llevar a cabo acciones inmediatas que terminen con la contaminación del medio ambiente generado por los establos de La Laguna. Por esas razones, declaró la inexistencia del acto.

XXV. Expedir los acuerdos secretariales, avisos, circulares y demás actos que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellos que le encomiende el Presidente de la República;

XXVI. Proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información que se genere en el ámbito de competencia de la Secretaría, en los términos de la legislación aplicable;

XXVII. Constituir y presidir los Consejos o Comités Consultivos o Técnicos y Comités Internos conformados para desarrollar coordinadamente las atribuciones de las unidades administrativas de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados o para la atención de asuntos específicos y, en su caso, designar al servidor público que deba representarlo o suplirlo en dichos órganos colegiados;

XXVIII. Establecer las políticas, lineamientos y mecanismos de coordinación para la organización, planeación, gestión, normatividad y operación regional del territorio nacional por regiones hidrogeográficas determinadas por la existencia de uno o varios ecosistemas o cuencas;

XXIX. Constituir, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, las comisiones intrasectoriales que sean necesarias para atender los asuntos que se requieran por materia o circunscripción territorial, a las que deberán asistir los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Secretaría, y los de los organismos públicos descentralizados sectorizados a la propia Dependencia, pudiendo invitar a representantes de los sectores involucrados, así como presidir dichas comisiones o, en su caso, designar a su suplente para tal efecto;

XXX. Proponer al Presidente de la República, las medidas necesarias para asegurar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal incluyan, respecto de las materias que les competan, las variables ambientales en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales que correspondan;

XXXI. Constituir la Unidad de Enlace y el Comité de Información a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como designar a los servidores públicos que los presidirán, en los términos de la legislación aplicable;

XXXII. Proponer al Presidente de la República, las políticas y acciones que se requieran en materia de planeación para el desarrollo integral y sustentable del país, que garanticen un ambiente adecuado para la población;

XXXIII. Proponer al Presidente de la República, los proyectos de declaratoria en zonas de restauración, respecto de aquellas áreas que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos;

XXXIV. Autorizar, cuando el asunto así lo amerite por sus características especiales, interés o trascendencia y con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad o buena fe, que el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental atraiga para su resolución los expedientes administrativos relativos al ejercicio de los actos de autoridad competencia de las direcciones generales de su adscripción o los de las delegaciones federales de la Secretaría, y

XXXV. Las demás no delegables por disposición legal, así como aquellas que con ese carácter le confiera el Presidente de la República.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

20. En segundo lugar, el titular del juzgado advirtió que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia —prevista en la fracción XII del artículo 61, con relación al artículo 5o, fracción I, ambos de la Ley de Amparo—¹¹ como consecuencia de que la parte quejosa **no acreditara su interés legítimo**. Pues, las pruebas ofrecidas resultaban insuficientes para comprobar que los actos reclamados vulneraron el derecho de ***** a un medio ambiente sano. Específicamente, no se demostró que el acto reclamado dañara algún ecosistema que le preste algún servicio ambiental, ya sea en forma individual o colectiva.
21. **Recurso de revisión.**¹² En contra del sobreseimiento decretado por el Juzgado de Quinto de Distrito, el quejoso interpuso recurso de revisión. En sus escritos, formuló un **único agravio** en el que controvirtió medularmente la **falta de valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio**, lo cual resultaba violatorio de los artículos 1, 14, 16, 17, 103, fracción I, y 107,

¹¹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

¹² Escrito presentado por el quejoso ***** y su representante legal *****, el dieciocho y veintiuno de octubre —respectivamente— del dos mil veintidós. Véase foja 51 y 530 del cuaderno de amparo *****.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así como del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

22. Al tomar en cuenta dicho marco normativo, el recurrente consideró incorrecta la decisión del Juez de Distrito de sobreseer el juicio, porque las pruebas ofrecidas —publicaciones contenidas en medios informativos—, a su parecer sí desvirtuaban las negativas de las autoridades y permitían demostrar el avance del cincuenta por ciento en la ejecución del proyecto. A su vez, manifestó que la sentencia transgredió los principios de exhaustividad y máxima apertura —de conformidad con los artículos 119 de la Ley de Amparo¹³ y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴ —los cuales

¹³ Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

¹⁴ Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

prevén la admisibilidad de toda clase de pruebas con excepción de la confesional por posiciones y de aquellas contrarias a la moral o al derecho—

23. En ese mismo sentido, consideró incorrecta la interpretación de los artículos 8 de la Ley de Aguas Nacionales y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales realizada por el Juez; ya que, contrario al contenido de la sentencia recurrida, en las disposiciones antes señaladas sí se encontraban las obligaciones correlativas a las omisiones de la Secretaría de Medio ambiente, lo cual demostraba que si eran responsables de los actos reclamados.
24. Por último, el recurrente se inconformó con la decisión de la autoridad de amparo sobre la falta de interés legítimo para promover el juicio de garantías. Argumentó que se dejó de observar el principio de exhaustividad de las sentencias y no se realizó una correcta valoración de las pruebas ofrecidas, en vista de que estas acreditaban que era un concesionario de aguas de la presa Lázaro Cárdenas del Ríos, contaba con un título de concesión de derechos de agua del subsuelo y era un ejidatario del municipio de Francisco I. Madero en Coahuila de Zaragoza, por lo cual se actualizaba el supuesto de procedencia previsto en artículo 5 de la Ley de Amparo.
25. **Recurso de revisión del Ayuntamiento de la Ciudad de Gómez Palacio.**¹⁵
***** , apoderado legal del Ayuntamiento de la Ciudad de Gómez Palacio,

limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

¹⁵ Escrito presentado el siete de octubre de dos mil veintidós ante el Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila, véase la foja 480 del juicio de amparo *****.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

Durango, interpuso el recurso de revisión en representación de la autoridad. En sus agravios, reclamó la incorrecta interpretación del artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio —que prevé el pago de servicio de iluminación— porque esta desatendía el contenido de los artículos 73, fracción XXIX,¹⁶ numeral 5, inciso c) y 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

¹⁶ Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: XXIX.- Para establecer contribuciones: c).- Gasolina y otros productos derivados del petróleo;.

¹⁷ Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

26. **Sentencia del amparo en revisión *******. El veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito dictó la sentencia correspondiente.
27. En esta, primero resolvió **desechar el recurso de revisión** interpuesto por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango —con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución general¹⁸ y 6 de la Ley de Amparo—¹⁹ por **falta de legitimación**, pues la sentencia recurrida fue favorable a dicha autoridad, al haberse decretado el sobreseimiento. Además, de la lectura integral de los agravios, el Tribunal Colegiado advirtió que el Ayuntamiento hacía referencia a un tema que no tenía relación con la litis en el juicio de amparo indirecto. En vista de que, en el escrito se inconformaba con la interpretación del artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, a pesar de que el acto que se le atribuye era la suspensión o cancelación de 160 pozos o más con motivo de la ejecución del proyecto “Agua Saludable para la Laguna”.

¹⁸ Artículo. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

¹⁹ Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

28. Después, el Tribunal Colegiado **confirmó el sobreseimiento** decretado respecto a los actos atribuidos al Presidente de la República y los Presidentes Municipales de Torreón, San Pedro, Francisco I. Madero, Matamoros, Gómez Palacio, Lerdo, Tlahualilo y Mapimí, al estimarlo ajustado a derecho. Sin embargo, **revocó** el sobreseimiento respecto a los actos atribuidos al Director de la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaria de Salud y a los Gobernadores de los Estados de Coahuila y Durango.
29. El Tribunal Colegiado, justificó la decisión anterior porque, contrario al razonamiento del Juez de Distrito, del análisis conjunto de las pruebas documentales ofrecidas²⁰ se demostraba que el quejoso sí acreditó su interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto. En tanto demostró habitar y ser titular de derechos de agua en el área de influencia del ecosistema donde se desarrollará el proyecto.
30. Posteriormente, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.
31. **Solicitud de Ejercicio de Facultad de Atracción 491/2024.** Mediante sentencia emitida el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por

²⁰ Como pruebas documentales se ofreció copia certificada de la credencial de elector del quejoso emitida por el Instituto Nacional Electoral; copia certificada de la constancia emitida por la *****; fotocopia del recibo de pago correspondiente al ciclo agrícola dos mil veintiuno; copia certificada del certificado parcelario *****; expedido por el Registro Agrario Nacional, bajo el folio *****; copia certificada del título de concesión *****; expedida por la Comisión Nacional del Agua a favor del Ejido San Esteban de Egipto, en Francisco I. Madero, Coahuila, con vigencia al año dos mil veinticuatro; copia fotostática del recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al dieciséis de agosto de dos mil veintiuno; fotocopia del formato para pago de contribuciones federales a nombre del quejoso ***** y comprobante del pago correspondiente.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

unanimidad de cuatro votos,²¹ la Primera Sala de la Suprema Corte decidió ejercer su facultad de atracción para resolver la controversia planteada por el Tribunal Colegiado solicitante.

32. **Trámite.** La Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia, por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, ordenó la tramitación del asunto dentro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnó el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara para la elaboración del proyecto de resolución. A su vez, la Primera Sala se avocó al conocimiento del recurso de revisión 510/2024 y el Ministro Presidente de este órgano ordenó el envío de los autos a la Ponencia del Ministro designado.²²

I.COMPETENCIA

33. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo.²³

II.OPORTUNIDAD

34. Los recursos de revisión presentados por las partes se presentaron dentro del plazo de diez días previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo de acuerdo con lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias

²¹ De los Señores Ministros y las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Ausente el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²² Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro identificado con número de folio 012497.

²³ En términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 81, fracción I, inciso e), 80 BIS y 82 de la Ley de Amparo; artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la fracción XVII del punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2023. Ello por tratarse de un asunto que deviene de una solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

Penal y Administrativa del Octavo Circuito en el considerando Segundo de la sentencia que solicitó la atracción del presente recurso.

III. LEGITIMACIÓN

35. Esta Suprema Corte considera que *********, representante especial de la parte quejosa,²⁴ cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues se le reconoció dicho carácter en el juicio de amparo *********.²⁵

IV. PROCEDENCIA

36. Como se destacó en el apartado de antecedentes, mediante sentencia emitida el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el recurso de revisión 23/2023, analizó los agravios enfocados en controvertir el sobreseimiento decretado y ordenó revocar la sentencia recurrida.
37. En consecuencia, al haber sido estudiadas las causales de improcedencia y sin advertir alguna de oficio, lo procedente es avocarse al estudio de los conceptos de violación planteados por el recurrente en su demanda de amparo. De conformidad con lo establecido por el artículo 93, fracción I de la Ley de Amparo.²⁶

²⁴ Personalidad que se le reconoció en acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno en el juicio de amparo indirecto *********.

²⁵ Con fundamento en el artículo quinto, fracción I de la Ley de Amparo. Así como en concordancia con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

²⁶ Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

V. ESTUDIO DE FONDO

38. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toma como punto de partida para el estudio, la *causa de pedir* expresada por el quejoso y recurrente. De conformidad con la jurisprudencia P./J. 68/2000 emitida por el Pleno de este máximo tribunal, la demanda de amparo no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, ello a pesar de que no se encuentren en un apartado específico ni tengan la forma lógica de un silogismo.²⁷
39. Aunado a lo anterior, se aprecia que ***** ha manifestado tener dificultades en la tramitación del procedimiento,²⁸ por lo que solicitó — mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno— se le asignara un asesor legal para asistirlo en el proceso. Después de hacer las gestiones pertinentes y solicitar apoyo al Instituto Federal de Defensoría Pública, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, *****, aceptó el cargo como representante del quejoso y recurrente.
40. En consecuencia, se reconoce que el promovente de amparo presentó la demanda sin tener el apoyo de un asesor legal, por lo que esta Sala además

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

²⁷ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**” en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, agosto de dos mil y número de registro digital 191384.

²⁸ Véase el escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, foja 37, del expediente del juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

de reconocer la *causa de pedir* en el escrito inicial de demanda, también toma en consideración el contenido de los diversos alegatos escritos presentados por su representante dentro del expediente.²⁹ En concordancia con el derecho al acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.

41. Por lo tanto, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que ********* reclamó: (a) del **Director de la CONAGUA**, la omisión de llevar a cabo las acciones de remediación para cancelar la sobreexplotación del manto freático, consecuentemente, también contravirtió el proyecto “Agua Saludable para la Laguna”, la omisión de la publicación de información suficiente para conocer los alcances del proyecto; (b) de la **Secretaría de Salud**, la omisión de tomar acciones para informar a la situación y combatir las consecuencias de las altas cantidades de arsénico en el agua de la región; (c) de los **Gobernadores de los Estados de Coahuila de Zaragoza y de Durango**, la aprobación del proyecto de “Agua Saludable para la Laguna”.
42. El quejoso y recurrente consideró que los actos anteriores transgredían los artículos 1, 4, párrafo cuarto, 14, 16, 17, 22, 27, párrafos sexto (sic) y quinto, 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el precepto 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 25 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

²⁹ Véase la tesis 1a. V/2020 de rubro “**AMPARO ADHESIVO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. SUS FORMALIDADES, MATERIA Y ALCANCES SON DISTINTOS**” en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, enero de dos mil veinte y número de identificación judicial 2021444.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

43. En consecuencia, para facilitar el estudio de los problemas jurídicos planteados por el recurrente, esta Sala dividirá el análisis de los conceptos de violación en tres. **En primer** momento, se analizará la falta de publicación de información respecto a los alcances y justificación del proyecto hidráulico “Agua Saludable para la Laguna”; **en segundo** lugar, se verificará si la CONAGUA ha sido omisa en tomar acciones para garantizar el derecho al agua y contrarrestar la sobreexplotación de las aguas del subsuelo en la región conocida como la “Comarca Lagunera”; **en tercer lugar**, esta Sala revisará si el hecho de que las Gobernaturas de los Estados de Coahuila y Durango hayan aprobado la elaboración del proyecto hidráulico reclamado transgrede el derecho enunciado en el artículo 4 de la Constitución; finalmente, se comprobará si la Secretaría de Salud no ha ejercido sus facultades en materia de prevención y protección a la salud en lo que concierne a la situación de hidroarsenicismo en el agua de la zona.

1) Omisión de publicar la información clara y precisa sobre los alcances del proyecto “Agua saludable para la Laguna”

44. Como se mencionó en la narración de antecedentes, el recurrente solicitó la protección de la justicia federal a partir de lo mencionado en las conferencias matutinas del Presidente de la República. Así como las notas periodísticas derivadas de las visitas del mandatario federal a los Estados de Coahuila y Durango para comunicar los avances y alcances del proyecto. Sin embargo, el promovente reclamó que **“no se haya presentado por ninguna vía legal de comunicación o de cualquier otra índole, el proyecto ejecutivo de la obra Agua Saludable para la Laguna** a efecto de que los ciudadanos

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

conozcan la dimensión de la misma, (sic) sus posibles beneficios, así como los perjuicios que eventualmente pueda sufrir la población”.

45. En esa misma línea argumentativa —mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintidós—, el representante legal del quejoso contravirtió el contenido del informe justificado presentado por la CONAGUA. En este documento, alegó que a pesar de haber admitido el desarrollo del proyecto, la autoridad responsable no había publicado la relevancia e implicaciones que conlleva la obra “Agua Saludable para la Laguna” en contravención a la ley y poniendo en riesgo el derecho al agua de los habitantes de la Comarca Lagunera.³⁰ A su vez, argumentó que la sola mención de diversos preceptos normativos en los cuales se enunciaban las facultades de la CONAGUA para administrar el uso de las aguas nacionales de acuerdo con el numeral 27 de la Constitución general, no demostraban que se hubieran tomado las acciones pertinentes para proteger el derecho al agua y medio ambiente sano del recurrente. Mismos que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Constitución.
46. Esta Sala estima **esencialmente fundado** el planteamiento anterior, pues la falta de publicación completa, accesible y actualizada de los alcances y características del proyecto de infraestructura hidráulica transgreden el derecho del quejoso al medio ambiente sano en su vertiente de acceso a la información. Mismo que se encuentra salvaguardado en los artículos quinto y sexto del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la

³⁰ Véase la foja 354 del expediente correspondiente al juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en la Laguna.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).³¹

47. De acuerdo con este Acuerdo, la información ambiental se define como:

cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;³²

48. Dicho instrumento internacional establece que cada Parte deberá facilitar el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.³³ Aunado a que si una persona solicita información relacionada con cuestiones ambientales esta debe otorgársele a menos de que exista una causal de excepción fundada en la legislación nacional,³⁴ de no existir causal de excepción determinada de forma previa a la solicitud y debidamente

³¹Acuerdo de Escazú. Artículo 5 Acceso a la información ambiental Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. [...]

Artículo 6 Generación y divulgación de información ambiental

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado. [...]

³² Acuerdo de Escazú. Artículo 2, inciso c).

³³ Acuerdo de Escazú. Artículo 5.3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

³⁴ Acuerdo de Escazú. Artículo 5.5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

reglamentada, esta debe entregarse en el formato requerido por el solicitante.³⁵

49. En el caso particular, el quejoso y recurrente solicitó en varias ocasiones, desde la demanda de amparo y durante la tramitación del procedimiento, que la CONAGUA le proporcionara toda la información relativa a los alcances, efectos, beneficios y justificación del proyecto “Agua Saludable para la Laguna”. Sin embargo, dicha autoridad responsable omitió dar cumplimiento a su solicitud. Ello a pesar de existir una obligación convencional específica en la materia.
50. Tal como determinó esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 543/2022,³⁶ las autoridades administrativas del Estado mexicano pueden incurrir en omisiones de carácter convencional cuando no adoptan las medidas necesarias para proteger el derecho al agua y al medio ambiente sano consagrado en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país.³⁷ En materia de información sobre proyectos con impactos ambientales, el Acuerdo de Escazú prevé la obligación expresa de los Estados Parte de garantizar la generación de información ambiental con el objetivo de que el público conozca de forma oportuna, regular, accesible, comprensible y actualizada de forma periódica la información ambiental a nivel nacional y local.

³⁵ Acuerdo de Escazú. Artículo 5.11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.

³⁶ Fallado en sesión pública de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de primero de marzo de dos mil veintitrés.

³⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 1ª./J.77/2023 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, junio de dos mil veintitrés y número de registro digital 2026535.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

51. Por ello, los Estados tienen la obligación de fortalecer la coordinación entre las distintas autoridades competentes, quienes en el presente caso serían los Gobiernos de los Estados de Coahuila y Durango para dar cumplimiento con este objetivo.
52. A su vez, esta Primera Sala también ha establecido que la obligación de garantizar la accesibilidad del derecho al agua incluye un componente de acceso a la información. Cuestión que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua.³⁸ Esta garantía se encuentra reconocida también en la Observación General No.15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas al interpretar el contenido de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
53. De forma paralela, al resolver el amparo en revisión 544/2022,³⁹ esta Primera Sala determinó que la autoridad debe implementar acciones **proactivas para la divulgación de manera oportuna, efectiva, regular, accesible y comprensible** de la información. Esto mediante medios apropiados y bajo el criterio de **máxima publicidad** a fin de que la ciudadanía tenga la posibilidad de ejercer otros derechos interdependientes como la participación ciudadana,

³⁸ Véase la jurisprudencia 1a./J. 83/2023 de rubro “**DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**” en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, junio de dos mil veintitrés y número de registro digital 2026559.

³⁹ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

el cual tiene un tamiz particular en casos medioambientales. Dicho criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 3/2024.⁴⁰

54. Ahora bien, no pasa desapercibido que, de la lectura del artículo 9, fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales la CONAGUA⁴¹ es la autoridad encargada de llevar acabo los proyectos hidráulicos para cumplir con la política hídrica nacional, así como de **elaborar y publicar los programas hídricos** en coordinación con las autoridades de los Estados.⁴² En concordancia con

⁴⁰ Véase la jurisprudencia de rubro **"DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES."** en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, enero de dos mil veinticuatro y número de registro digital 2028013.

⁴¹ Artículo 9. [...] Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes: [...].

I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios;

IX. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más regiones hidrológico - administrativas, o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas, o cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal, así como en los demás casos que establezca esta Ley o sus reglamentos, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión" en su nivel nacional;

⁴² ARTICULO 15 BIS.- La estructura, contenidos mínimos, orientación, formas de participación de estados, Distrito Federal y municipios, así como de usuarios y sociedad, disposiciones para el financiamiento conforme a las Autoridades en la materia, y demás disposiciones referentes a la instrumentación, evaluación periódica, retroalimentación, perfeccionamiento y conclusión de los programas y subprogramas hídricos que competan al Ejecutivo Federal, así como las disposiciones para la publicación periódica y los medios de difusión de dichos programas y subprogramas, a través de "la Comisión" y de los Organismos de Cuenca, se establecerán en los reglamentos de esta Ley. Los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con el Organismo de Cuenca correspondiente, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables, para contribuir con la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.

"La Comisión" con apoyo en los Organismos de Cuenca, y con el concurso de los gobiernos del Distrito Federal, de los estados, y, a través de éstos, de los municipios, integrará los programas partiendo del nivel local hasta alcanzar la integración de la programación hídrica en el nivel nacional.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

estas obligaciones esta autoridad publicó el “Programa Hídrico Regional 2021-2024 de la Región Hidrológico-Administrativa VII Cuencas Centrales del Norte”.⁴³

55. Por tanto, de acuerdo con dicho documento, la obra de infraestructura hidráulica “Agua Saludable para la Laguna” es una acción prioritaria complementada con otros proyectos periféricos que tienen el objeto de obtener resultados a corto, mediano y largo plazo en la zona de la Comarca Lagunera. Este tiene como origen el reconocimiento de la problemática de sobreexplotación del acuífero Principal-Región Lagunera y la contaminación de arsénico en el agua de la zona.⁴⁴
56. Este Programa Regional también establece que el Gobierno Federal mediante la Comisión Nacional del Agua, en coordinación con los gobiernos de los Estados de Coahuila y Durango, elaboraran el proyecto con el propósito de dejar de extraer doscientos millones de metros cúbicos de agua de fuentes subterráneas y sustituirlas por el agua del sistema de presas del río Nazas. Ello mediante la construcción de una planta potabilizadora para el

⁴³Ley de Aguas Nacionales. Artículo 15 [...] III. Los subprogramas específicos, regionales, de cuencas hidrológicas, acuíferos, estatales y sectoriales que permitan atender problemas de escasez o contaminación del agua, ordenar el manejo de cuencas y acuíferos, o corregir la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas; dichos subprogramas comprenderán el uso de instrumentos para atender los conflictos por la explotación, uso, aprovechamiento y conservación del agua en cantidad y calidad, la problemática de concesión, asignación y transmisión de derechos de uso de agua en general para la explotación, uso, y aprovechamiento del agua, incluyendo su reúso, así como el control, preservación y restauración de la misma; la formulación y actualización del inventario de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, así como el de los usos del agua, incluyendo el Registro Público de Derechos de Agua y de la infraestructura para su aprovechamiento y control;

⁴⁴ Véase el *Programa Hídrico Regional 2021-2024: Región Hidrológico-Administrativa VII Cuencas Centrales del Norte*, Comisión Nacional del Agua. Publicado el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. Página 13. Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/767030/PHR_2021-2024_RHA_VII_CUENCAS_CENTRALES.pdf

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

suministro de agua libre de arsénico para beneficiar a un millón seiscientos mil habitantes de la Región Lagunera.⁴⁵

57. A su vez, al tratarse de un proyecto hidráulico, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este deberá contar con una manifestación de impacto ambiental⁴⁶ y la SEMARNAT iniciará un procedimiento de evaluación para determinar la autorización de las obras siempre que se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables.⁴⁷ Todo este procedimiento deberá publicarse en la Gaceta Ambiental de la Secretaría, la cual es un instrumento previsto en el numeral 159 Bis para darle publicidad a las disposiciones jurídica y demás actos administrativos de interés general en materia ambiental.⁴⁸
58. En concordancia con la regulación anterior, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaría de Medio Ambiente Sano y Recursos Naturales

⁴⁵ Véase el *Programa Hídrico Regional 2021-2024: Región Hidrológico-Administrativa VII Cuencas Centrales del Norte*, Comisión Nacional del Agua. Publicado el veintisiete de mayo de dos mil veintidós. Página 52.

⁴⁶ ARTICULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; [...]

⁴⁷ Véanse los artículos 30 a 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁴⁸ ARTICULO 159 BIS 2.- La Secretaría editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Federal o los gobiernos locales, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otros órganos de difusión. Igualmente en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

publicó el resultado de la Manifestación de Impacto Ambiental realizada sobre el proyecto “Agua Saludable para la Laguna: captación, potabilización, conducción y almacenamiento de agua potable”.⁴⁹ A su vez, el diez de mayo de dos mil veintiuno se expidió la autorización condicionada del proyecto de infraestructura.⁵⁰

59. Es importante precisar que esta Sala toma en consideración la información presentada en dichos documentos por ser de carácter público⁵¹ pues son instrumentos contemplados tanto por la Ley de Aguas Nacionales por un lado y, por la ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiental. El primero de ellos, el Programa Regional, se publica en ejercicio de la facultad de planeación de la CONAGUA, encuadrada en el marco del artículo 15 de la Ley de Aguas Nacionales.⁵² Mientras que la información de la Gaceta

⁴⁹ Véase *Gaceta Ecológica 2021: listado de ingreso de proyectos y emisión de resolutivos derivado del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Publicado el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. Consultado en: https://sinat.semarnat.gob.mx:8443/Gacetitas/archivos2021/gaceta_10-21.pdf

⁵⁰ Véase el *Oficio No. SGPA/DGIRA/DG02503* emitido por la Dirección General de Impacto Ambiental adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Publicado en <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgiraDocs/documentos/dgo/resolutivos/2021/10DU2021H0004.pdf>

⁵¹ Véase la tesis 1a. LXXIII/2019 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, agosto de dos mil diecinueve y número de registro digital 2020456.

⁵² ARTICULO 15.- La planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente. La formulación, implantación y evaluación de la planificación y programación hídrica comprenderá:[...]

II. Programas Hídricos para cada una de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas en que se constituyan Organismos de Cuenca y operen Consejos de Cuenca, elaborados, consensuados e instrumentados por éstos; en los casos de estados y Distrito Federal que conforme a su marco jurídico desarrollen un programa hídrico estatal apoyado en la integración de la programación local con participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas; [...]

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

Ambiental es parte del Sistema Nacional de Información Ambiental previsto en el precepto 159 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico.⁵³

60. Aunado a lo anterior, esta Sala identifica que existen diversos procesos de convocatoria para participar en la licitación pública de distintos bienes y servicios enfocados en la construcción del proyecto hidráulico publicados en el Diario Oficial de la Federación,⁵⁴ así como los diversos comunicados de prensa presentados en la conferencia matutina de la Presidencia de la República y notas periodísticas ofertadas por los medios locales. Sin embargo, se estima que dicha publicación de información técnica y disgregada no satisfacen el estándar de protección establecido por el Acuerdo de Escazú de acuerdo con lo desarrollado en párrafos anteriores.
61. También, es importante precisar que si bien la CONAGUA mencionó que entre las acciones que tomaba para remediar la explotación del acuífero

⁵³ ARTICULO 159 BIS.- La Secretaría desarrollará un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.[...]

⁵⁴ Véase el *Resumen de Convocatoria Pública Nacional 009* emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua y el Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte. Publicado el ocho de septiembre de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5663825&fecha=08/09/2022#gsc.tab=0; el *Resumen de Convocatoria Pública 010*, publicado en el Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5665259; el *Resumen de Convocatoria Pública Nacional 011*, publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5672409&fecha=24/11/2022#gsc.tab=0; el *Resumen de Convocatoria Pública Nacional 07* publicado por la misma autoridad el dieciocho de julio de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5695905&fecha=18/07/2023&print=true; el *Resumen de Convocatoria* publicado por Subdirección General de Administración de la Comisión Nacional del Agua adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el treinta de noviembre de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710121&fecha=30/11/2023#gsc.tab=0. Estos ejemplos de licitaciones respecto el proyecto “Agua Saludable para la Laguna” se presentan de forma enunciativa.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

subterráneo Principal-Región Lagunera se encontraba el “Decreto Agua Saludable para la Laguna” esta Sala considera que la terminología utilizada en el informe justificado de ninguna manera debe utilizarse para prejuzgar la naturaleza del acto que se analiza. Por lo mismo, se concluye que no es aplicable el supuesto previsto por el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que los actos administrativos de carácter general, como es el caso de los Decretos, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que estos produzcan efectos jurídicos.⁵⁵ Ello porque el proyecto hidráulico “Agua Saludable para la Laguna” no goza de las características de un acto administrativo de carácter general.

62. De la recapitulación anterior, es evidente que la información sobre el proyecto hidráulico se encuentra diseminada en distintos comunicados, documentos públicos e informes técnicos que no satisfacen la exigencia convencional de presentar información clara, accesible, actualizada y sistemática en materia ambiental. El artículo 6 del Acuerdo de Escazú establece expresamente lo siguiente:

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental **relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información**

⁵⁵ Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Artículo 4. 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.

2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información **ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.**

3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros: a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente; [...]

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda. [...]

5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente que corresponda divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños. Cada Parte deberá desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles. [...]

9. Cada Parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.

10. Cada Parte asegurará que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles.[...]

63. El precepto anterior establece una obligación de alcances amplios respecto el deber de las autoridades estatales de generar información de forma sistemática, comprensible y accesible para todas las personas. Más allá de establecer obligaciones de no denegación de información cuando esta sea solicitada, el Acuerdo de Escazú establece que las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a actuar de forma proactiva para generar los bancos de información en materia ambiental actualizados, sistematizados y accesibles para todas las personas. Ello reconociendo que los derechos de

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

acceso a la participación ciudadana y justicia en materia ambiental, los cuales también son reconocidos por dicho Acuerdo, están estrechamente condicionados porque exista información disponible respecto las condiciones, riesgos y cuidados al ambiente y sus recursos naturales.

64. De la recapitulación de las diversas fuentes públicas señaladas con anterioridad, se advierte que la información se encuentra diseminada en distintos medios de comunicación, no existe una sola línea comunicativa que plantee los objetivos del proyecto, en qué consistirán las obras, sus posibles beneficios o efectos, por mencionar algunos puntos de interés.
65. Aunado a lo anterior, si bien la Manifestación de Impacto Ambiental y el dictamen de autorización del proyecto encontrado en la Gaceta Ambiental publicada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, son documentos públicos vinculados a un único expediente; las personas deberían conocer dicho expediente para dar seguimiento exhaustivo al desarrollo del proyecto en las primeras fases, pero no sería posible conocer cuáles son los estados de las obras una vez se autorice el proyecto. Además de que dichos documentos son de carácter técnico y especializado, por lo que no cumplen con la exigencia de presentarse de una forma accesible para todas las personas.
66. Por tanto, la CONAGUA, como autoridad responsable de coordinar la realización de proyectos hidráulicos, incumplió con sus obligaciones convencionales de generar y divulgar información sobre una obra pública que pretende, tanto solucionar una problemática de agua contaminada con arsénico, como la sobreexplotación del acuífero del cual depende la

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

satisfacción del derecho al agua del quejoso. Tanto en términos del derecho al medio ambiente sano, como el derecho al agua de forma particular.

67. De ahí que esta Primera Sala concluya que le asiste razón a la parte quejosa y recurrente, respecto a que la Comisión Nacional del Agua no procuró la información pertinente sobre los riesgos, alcances, beneficios y justificación del proyecto “Agua Saludable para la Laguna” de acuerdo con el estándar de protección del medio ambiente sano.

2) Análisis de las omisiones de la CONAGUA y los Gobernadores de los Estados de proteger el derecho al agua

68. El recurrente argumentó en su demanda de amparo que la CONAGUA transgredió su derecho al agua al no tomar acciones para remediar la situación de sobreexplotación de las aguas subterráneas de la Comarca Lagunera. Alegó que el proyecto “Agua Saludable para la Laguna” no era un proyecto que garantizara su derecho al recurso natural y consideró que los Gobernadores de los Estados de Coahuila también contravenían la constitución y las leyes al aprobar la construcción y operación de esta obra hidráulica.
69. Si bien en el apartado anterior se consideró que la CONAGUA no cumplió con su obligación de publicar la información sobre el proyecto “Agua Saludable para la Laguna” en los términos establecidos por el Acuerdo de Escazú; es decir, de forma sistemática, proactiva, comprensible, accesible y actualizada, lo cierto es que si existen elementos suficientes para concluir que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad responsable si

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

ha tomado acciones para prevenir la sobreexplotación de las aguas subterráneas de la Comarca Lagunera. Así como para evitar el suministrarle agua contaminada con arsénico a la población de la zona.

70. Por lo tanto, se concluye que dicho argumento es **infundado**. Toda vez que, tanto la autoridad federal como los gobiernos estatales han tomado acciones para remediar la problemática de la región. Además, contrario a lo que establece el quejoso, mientras se le garanticen los volúmenes mínimos protegidos por el derecho al acceso al agua, el Estado cuenta con amplias facultades para administrar los recursos naturales de nuestro país de acuerdo con lo establecido por el artículo 27 de la Constitución general. De tal manera que no es necesario que el agua suplementada a su parcela deba provenir de las aguas del subsuelo.
71. Pues tal como se advierte del Programa de la Región Hidrológica Cuencas Centrales del Norte, citado en párrafos anteriores, la CONAGUA pretende remediar la problemática de sobreexplotación del Acuífero Principal-Región Lagunera mediante el proyecto “Agua Saludable para la Laguna”, al suspender la extracción de doscientos millones de metros cúbicos de agua de esta fuente subterránea y canalizar las aguas remanentes del Río Nazas. Además de que esta obra tiene como objeto proveer de agua libre de arsénico a un millón seiscientos mil habitantes de cuatro municipios de la región lagunera de Durango y cinco municipios de la región lagunera de Coahuila, entre los que se encuentran el municipio de Francisco I. Madero donde reside el quejoso y recurrente.⁵⁶

⁵⁶ Véase el Programa Hídrico Regional 2021-2024: Región Hidrológica Administrativa VII Cuencas Centrales del Norte. CONAGUA. Página 52. Consultado en:

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

72. Por lo tanto, tampoco se advierte que el proyecto hidráulico transgreda su derecho al acceso al agua o al medio ambiente sano. De esta manera, no se acredita que las autoridades responsables hayan omitido tomar acciones para remediar la sobreexplotación de las aguas de la zona, ni respecto el agua contaminada con arsénico. Además, la aprobación del proyecto hidráulico hecha por los Gobiernos de los Estados de Coahuila y Durango demuestra el uso de sus facultades para tratar de garantizar el derecho al agua y medio ambiente de los pobladores de los quince municipios pertenecientes a la Comarca Lagunera.
73. Finalmente, si bien el quejoso argumentó que las autoridades responsables deberían contener el actuar de las empresas lecheras de la zona, es falso que la Comisión deba tomar acciones específicas en los términos solicitados por el quejoso, no existe mandato constitucional ni legal que obligue a dicha autoridad a actuar de determinada manera siempre y cuando se garanticen los objetivos y derechos consagrados en la normatividad aplicable. De ahí lo **infundado de su planteamiento**.

3) Análisis de las omisiones de la Secretaría de Salud

74. Por otro lado, esta Sala también estima **fundado** el planteamiento del quejoso en lo que respecta a las omisiones de la Secretaría de Salud de comunicar a los habitantes de la Comarca Lagunera los alcances de las afectaciones a la salud que pueden ocasionar las altas cantidades de arsénico en el agua de

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

la zona. Así como las omisiones de tomar las acciones pertinentes para proteger la salud de los habitantes de estos municipios.

75. La Ley General de Equilibrio Ecológico establece en su numeral 133 que la Secretaría de Salud deberá realizar el monitoreo sistemático y permanente de la calidad de aguas para detectar la presencia de contaminantes. En caso de que exista exceso de estos componentes, deberá acatar las medidas procedentes en coordinación con las autoridades de los estados y municipios. En complemento, la Ley General de Salud establece que la prevención de enfermedades y la promoción de la salud son finalidades expresas de la protección al derecho a la salud.⁵⁷
76. A su vez, tal como lo argumenta el recurrente en su demanda de amparo, la prevención y control de efectos nocivos de los factores ambientales sobre la salud de las personas es un objetivo de salubridad general,⁵⁸ lo cual, mandata a la Secretaría a tomar acciones específicas para proteger el derecho a la salud de las personas que viven en la zona afectada por dichos componentes. Tal como es el caso del quejoso, quien habita en el municipio de Francisco I. Madero en el Estado de Coahuila, afectado por hidroarsenicismo.
77. En consecuencia, las omisiones de actuar de la autoridad sanitaria transgreden el derecho a la salud. Mismo que ha sido desarrollado por esta Primera Sala al interpretar tanto el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución general⁵⁹ como el numeral 12 del Pacto Internacional de

⁵⁷ Véase la fracción VIII del artículo 2 de la Ley General de Salud.

⁵⁸ Ley General de Salud. Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona;

⁵⁹ Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁰ en las resoluciones de los amparos en revisión 226/2020⁶¹ y 227/2020.⁶² En dichos asuntos se concluyó que el Estado mexicano está obligado a adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles, para garantizar la plena efectividad del derecho a la salud, lo cual implica que la autoridad tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer sus obligaciones mínimas en materia de salud.⁶³

78. Además, también se ha reconocido que el derecho a la protección de la salud es un objetivo de interés público que tiene diversas dimensiones. Pues este derecho cuenta con una proyección tanto individual como pública. En ese sentido, existe un interés constitucional en procurarles a las personas un adecuado estado de salud y bienestar, pero también existe un interés general por atender los problemas de salud que afectan a la comunidad en general. De tal manera que las autoridades están obligadas a emprender las acciones necesarias para desarrollar políticas públicas e identificar los principales problemas que afecten a la salud pública de un grupo de personas.⁶⁴

federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

⁶⁰ **Artículo 12** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención de la salud a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención de la salud, incluidos los relacionados con la planificación de la familia.

⁶¹ Resuelto en sesión pública de once de noviembre de dos mil veinte.

⁶² Resuelto en sesión pública de once de noviembre de dos mil veinte.

⁶³ Véase la tesis 1a. XV/2021 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, marzo de dos mil veintiuno y número de registro digital 2022889.

⁶⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 de rubro **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.** en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, febrero de dos mil diecinueve y número de registro digital 2019358.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

79. A pesar de la existencia de dichas obligaciones, como se mencionó en el apartado de antecedentes, la Secretaría de Salud fue omisa en presentar su informe justificado, por lo que se presumen por ciertos los actos reclamados. Aunado a ello, los estudios publicados por la CONAGUA respecto las condiciones de explotación del acuífero Principal-Región Lagunera,⁶⁵ demuestran, entre otras cosas, las altas concentraciones de arsénico en el agua extraída del subsuelo, las cuales exceden los valores máximos permitidos por la NOM-127-SSA1-2021 "Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua".⁶⁶
80. Además, tanto la NOM-127-SSA1-1994 "Salud Ambiental, Agua para Uso y Consumo Humano-Límites Permisibles de Calidad y Tratamientos a que debe Someterse el Agua para su Potabilización",⁶⁷ como la NOM-179-SSA1-2020⁶⁸ prevén que será la Secretaría de Salud, mediante la Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios en coordinación con las Entidades Federativas, las autoridades competentes para velar por la observancia de esta normatividad.
81. Más allá del incumplimiento de la normatividad administrativa, de las aseveraciones anteriores se desprende que la Secretaría de Salud ha transgredido su obligación de garantizar el derecho humano a la salud hasta el máximo de los recursos disponibles. Dado que ha sido omisa en tomar las acciones necesarias para proteger a los habitantes de la Comarca Lagunera

⁶⁵ Véase el Reporte de *Actualización de la Disponibilidad de Agua en el Acuífero Principal-Región Lagunera, estado de Coahuila* publicado por la Subdirección General Técnica Gerencia de Aguas Subterráneas de la Comisión Nacional del Agua, Ciudad de México, 2024. Consultado en https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/Edos_Acuiferos_18/coahuila/DR_0523.pdf

⁶⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil veintidós.

⁶⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

⁶⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil veinte.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

que utilizan agua contaminada con concentraciones de arsénico más altas que los límites permitidos por la normatividad sanitaria en la materia. De ahí que se considere que asiste razón al recurrente.

VI.EFECTOS

82. Ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa y recurrente, la Comisión Nacional del Agua, deberá de publicar de forma expedita la información sobre las características del proyecto “Agua Saludable para la Laguna”, sus objetivos, impacto sobre los residentes de la Comarca Lagunera, avances y beneficios de forma **completa, proactiva, comprensible, sistemática, actualizada y accesible para todas las personas**. Además, en concordancia con los precedentes de esta Suprema Corte,⁶⁹ la autoridad también deberá establecer cómo es que el proyecto garantiza el acceso al agua de forma universal, continua, asequible y de calidad. Ello en atención que la propia CONAGUA ha reconocido la situación de sobreexplotación del acuífero del cual provienen las aguas utilizadas por el recurrente, así como la situación de contaminación por arsénico en los volúmenes disponibles.
83. Por su parte, respecto a los actos reclamados a la Secretaría de Salud, dicha autoridad deberá cumplir con lo establecido por la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas para informar sobre los riesgos a la salud causados por las altas cantidades de arsénico en el agua, así como también

⁶⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2023 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, junio de dos mil veintitrés y número de registro digital 2026557.

AMPARO EN REVISIÓN 510/2024

deberá tomar acciones para prevenir y tratar las enfermedades derivadas por la ingestión de este contaminante.

...

PROYECTO